



UBA | CBC
Universidad de Buenos Aires
Ciclo Básico Común

PRINCIPIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DERECHOS HUMANOS

Cátedra: Dr. Marcelo Di Stefano

UNIDAD 10

PODER LEGISLATIVO



EL CONGRESO

El Congreso es el espacio que la Constitución establece para la creación de leyes. Es el actor constitucional encargado de poner en acto las reglas de cambio del derecho: modificar las leyes vigentes y sancionar otras nuevas.² Lo hace a través de reglas previstas en la Constitución y desarrolladas en los reglamentos de cada una de las cámaras que lo integran.



“Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación”.

**ART
44° CN**

**ORGANO COLEGIADO
COMPLEJO-CONGRESIONAL
BICAMERAL**

DIPUTADOS/AS
REPRESENTANTES DEL PUEBLO

SENADORES/AS
REPRESENTANTES DE LAS PROVINCIAS

FORMA FEDERAL



**MODELO
NORTEAMERICANO**

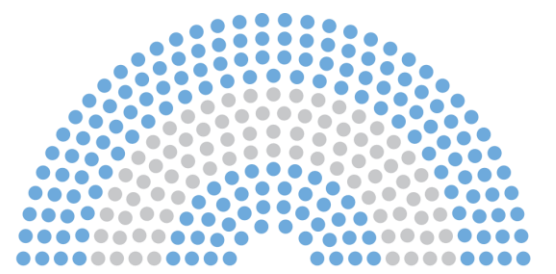
CAMARA DE DIPUTADOS

“La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Son representantes del PUEBLO DE LA NACION aunque se los elija por distrito.

Actualmente 1 cada 161.000, mínimo 3 por Provincia

**ART
45° CN**



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

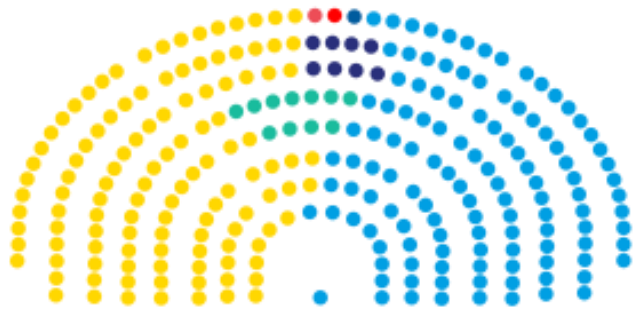


REQUISITOS PARA SER DIPUTADOS/AS

“Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella”.

DURACION DE LOS MANDATOS

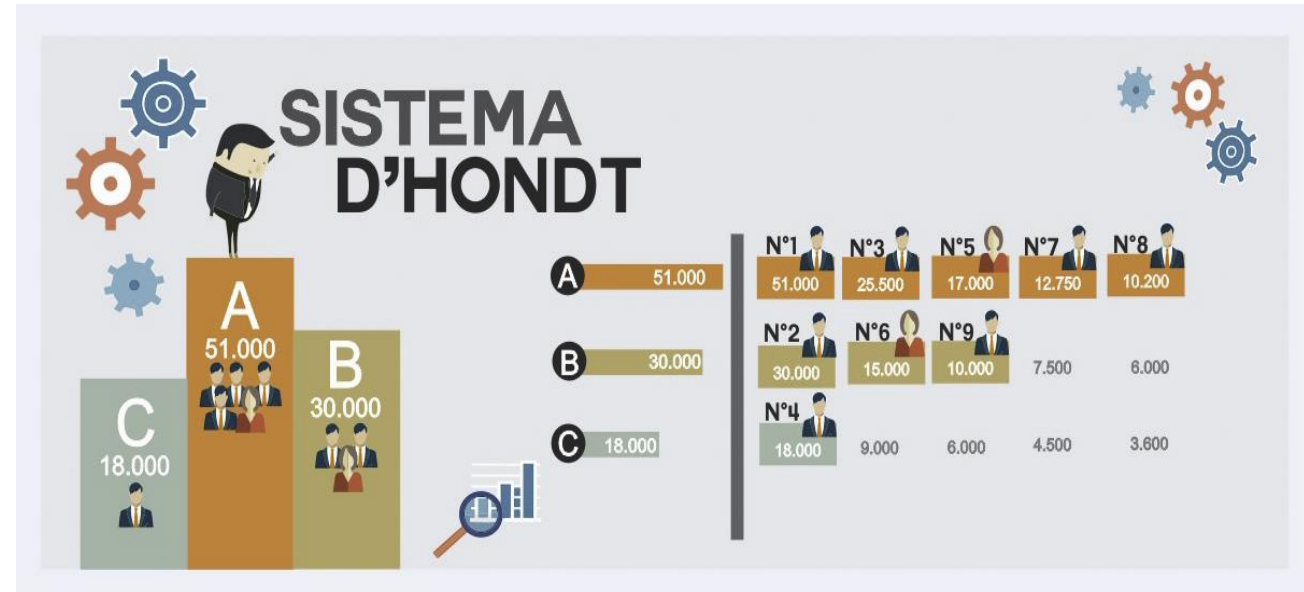
“Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio”.



257

ART 50° CN

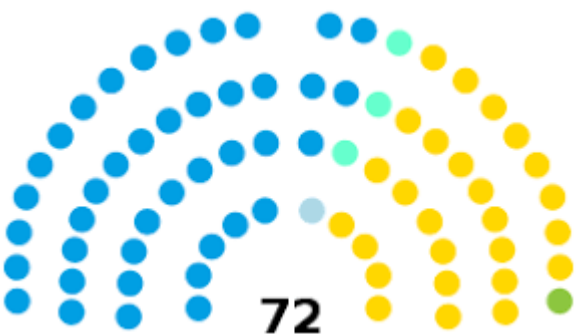
ART 48° CN



CAMARA DE SENADORES/AS

“El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto”.

ART
54°
CN



“Tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella”.

REQUISITOS

ART
55° CN

“Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años”.

ART
56° CN

ANTES DE LA REFORMA DEL 94:
2 SENADORES X PROVINCIA
ELECCION INDIRECTA
9 AÑOS DE MANDATO

Estructura de la “Labor Parlamentaria”

ASAMBLEA LEGISLATIVA

COMISIONES
PARLAMENTARIAS

BLOQUES
PARLAMENTARIOS

SESIONES

PREPARATORIAS

ORDINARIAS

EXTRAORDINARIAS

QUORUM



Cantidad de miembros presentes para iniciar una sesión, tomar ciertos acuerdos, aprobar normas y disposiciones.

Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá. ART. 64

50 + 1

2/3

DE LOS PRESENTES

DE LOS MIEMBROS

MECANISMOS DE APROBACION DE LEYES



Cámara de origen	Cámara revisora	Resultado
Aprueba el proyecto	Aprueba el proyecto	Se sanciona el proyecto aprobado por la cámara de origen.
Aprueba el proyecto	Rechaza (desecha) el proyecto	El proyecto no puede volver a tratarse en las sesiones de ese año.
Rechaza (desecha) el proyecto		El proyecto no puede volver a tratarse en las sesiones de ese año.
Aprueba el proyecto	Adiciona o corrige (por mayoría absoluta o por 2/3 de los votos)	<p>Vuelve a la cámara de origen.</p> <p>>>Si la cámara de origen acepta las modificaciones, se sanciona el texto aprobado en la cámara revisora.</p> <p>>>Si la Cámara de origen insiste en la redacción originaria, necesita alcanzar la misma mayoría o una superior que la de la Cámara Revisora para que se sancione como ley el texto originalmente aprobado, en el caso de no lograrlo queda sancionado el texto aprobado en la Cámara revisora.</p> <p>(En ningún caso podrá la cámara de origen desechar totalmente los proyectos modificados por la cámara revisora ni introducir nuevas adiciones o correcciones).</p>

Una vez que la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados sancionan un proyecto de ley, esta pasa al Poder Ejecutivo. El presidente de la Nación puede:

- **Aprobar y promulgar la ley.** Se completa así el proceso legislativo. Esto lo puede hacer por medio de un decreto o bien “promulgación de hecho”, ya que si el presidente no se pronuncia pasados diez días hábiles desde que se le comunicó la norma se promulga automáticamente. En ambos casos, la ley se publica luego en el Boletín Oficial y entra en vigencia de acuerdo con los plazos legales.
- **Vetar la ley,** de forma total o parcial. En caso de veto parcial, puede promulgar parcialmente la parte no vetada cuando no desvirtúe el espíritu del proyecto sancionado por el Congreso.

Insistencia del Poder Legislativo

Poder Ejecutivo	Cámara Legislativa Iniciadora	Cámara Legislativa Revisora	Promulgación
Veta	Confirma la ley Cuenta con 2/3 de los votos para insistir en la sanción de las cámaras	Confirma la ley Cuenta con 2/3 de los votos para insistir en la sanción de las cámaras	Si
Veta	No confirma la ley No cuenta con los 2/3 de votos	No puede tratarse en las sesiones de ese año	Se mantiene el Veto
Veta	Confirma la ley Cuenta con 2/3 de los votos para insistir en la sanción de las cámaras	No confirma la ley No cuenta con los 2/3 de votos para insistir en la sanción de las cámaras	Se mantiene el Veto



INICIATIVA LEGISLATIVA

La iniciativa legislativa consiste en el derecho de presentar proyectos de ley para su sanción. Los titulares de este derecho son los miembros de ambas Cámaras del Congreso, y del Poder Ejecutivo. En efecto, el artículo 77 de la C.N., dispone : “Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, con proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución”. Con algunas limitaciones, también los ciudadanos tienen derecho de presentar proyectos de ley por medio de la llamada “iniciativa popular”

**ART
77°
CN**

Corresponde a la Cámara de Diputados:

- la iniciativa de proyectos de ley sobre “contribuciones y reclutamiento de tropas” (art. 52, C.N.);- dar entrada y tratar en primer término los proyectos que se originen en el ejercicio por los ciudadanos del derecho de iniciativa popular (art. 39, C.N.);
- la iniciativa de someter un proyecto de ley a consulta popular (art. 40, C.N.).
- ejerce exclusivamente el derecho de acusar ante el Senado a los altos magistrados de la Nación (art. 53, CN).



**Iniciativa
Legislativa**

**EXCLUSIVA DE
DIPUTADOS/AS**

INICIATIVA PARLAMENTARIA

Corresponde al Senado:

- regímenes de coparticipación de contribuciones (art. 75, inc. 2, C.N.);
- la facultad de iniciar proyectos que tengan por objeto proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones” (art. 75, inc. 19, segundo párrafo, C.N.).
- Corresponde al Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados (art. 59, C.N.). Cuando el acusado es el presidente de la Nación, preside el Senado el presidente de la Corte Suprema.
- Es atribución del Senado “autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior” (art. 61 y 99, inc. 16, C.N.).
- Prestar acuerdo al presidente de la Nación para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema y de los jueces de los tribunales federales inferiores (art. 99, inc. 4, C.N.); para el nombramiento y remoción de los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios (art. 99, inc. 7, C.N.) y para la provisión de los empleos militares de la Nación (art. 99, inc. 13, C.N.).



PUBLICACION

Se trata del acto a través del cual se cumple con la publicidad de los actos de gobierno y se comunica a la ciudadanía la promulgación de la ley. La publicación se hace en el boletín oficial.



Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

Sumario

Decretos	
FUERZAS DE SEGURIDAD	
Decreto 216/2017. Modificase Reglamentación. Ley N° 21.965.....	1
ACUERDOS	
Decreto 217/2017. Homológase Acta Acuerdo	2
CONVENIOS	
Decreto 219/2017. Apruébase Convenio	2
MINISTERIO DE SALUD	
Decreto 215/2017. Designase Subsecretaria de Gestión de Servicios Asistenciales.....	3
INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS	
Decreto 218/2017. Designase Director Ejecutivo.....	3
OBRAS PÚBLICAS	
Decreto 220/2017. Modificación. Decreto N° 733/2016.....	3

Decretos

FUERZAS DE SEGURIDAD

Decreto 216/2017

Modificase Reglamentación. Ley N° 21.965.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2017

VISTO el Expediente EX-2016-04357350- -APN-JGA#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina N° 21.965, su Reglamentación aprobada por el Decreto N° 1866 de fecha 26 de julio de 1983 y el Convenio de Transferencia Progresiva a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES de Facultades y Funciones de Seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, suscripto el 5 de enero de 2016, y

CONSIDERANDO: